



Radicado Nº: 686894089002-2012-00106-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ADELAIDA PLATA
Demandado: FLOR MARIA MORENO DE BOHORQUEZ

Al Despacho de la señora Juez, para resolver solicitud de terminación presentada por el endosatario para cobro judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del crédito, pero sí del remanente en favor del proceso radicado **2012-00117-00** que se adelanta ante el juzgado primero de esta localidad, respecto de los bienes de la señora FLOR MARIA MORENO DE BOHORQUEZ. Así mismo, se informa que no existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvasse proveer.

San Vicente de Chucurí, 9 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Visto el memorial allegado vía correo electrónico el 01 de septiembre de 2020., por el endosatario para el cobro judicial de la parte actora, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación por un tercero la señora **EDITH MORENO BOHÓRQUEZ IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N°37.659.540.**, e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedentes tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación por pago total de la obligación a instancias de la señora **EDITH MORENO BOHÓRQUEZ**, del proceso ejecutivo adelantado por **ADELAIDA PLATA** en contra de **FLOR MARIA MORENO DE BOHORQUEZ**, conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - Teniendo en cuenta que existe embargo del remanente sobre los bienes de propiedad de la demandada **FLOR MARIA MORENO DE BOHORQUEZ** para el proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, para el proceso allá radicado al No. **2012-00117-00**, **ORDÉNDESE** dejar a su disposición los bienes que aquí se encuentran embargados y que son de propiedad de la señora **FLOR MARIA MORENO DE BOHORQUEZ** y en consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí informando que el bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. **320-2255** queda embargado por cuenta del citado Juzgado y para el proceso referido en líneas precedentes.



Así mismo, comuníquese tal determinación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, y ordénese la remisión de copias acerca de lo actuado dentro del plenario y relacionadas con los inmuebles en mención, advirtiéndolo que los mismos se encuentran embargados y secuestrados.

TERCERO. - ORDÉNESE el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto **-LETRA DE CAMBIO-**, en favor del tercero la señora **FLOR MARIA MORENO DE BOHORQUEZ** y en los términos indicados en las consideraciones.

CUARTO. - En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z





Radicado N°: 686894089002-2016-00018 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN-

Demandado: ORLANDO CASTILLO

Al despacho, poniendo en conocimiento memorial arrimado vía correo electrónico el 20 de agosto de 2020, en los que refiere a la solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer.

San Vicente de Chucurí, 9 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las presentes diligencias, vista la solicitud de medidas cautelares (Folio 40), al tenor de los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de acción real promovido ante este mismo despacho judicial por el Bando DAVIVENDA S.A., en contra de **ORLANDO CASTILLO** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N°5.731.335, bajo el radicado N°2017-00019-00. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z





Radicado Nº: 686894089002-2017-00063-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMUNIDAD
Demandado: CLEOFELINA CORREA DE DUARTE – ROMAN DUARTE CORREA

Al despacho, en relación que el juzgado primero de la localidad informa que realizó conversión de 2 títulos judiciales, que por error fueron consignado ante ese despacho judicial.

San Vicente de Chucurí, 9 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

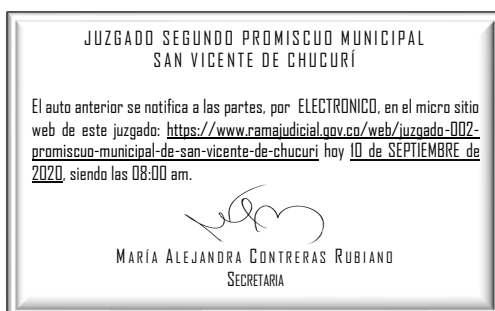
San Vicente de Chucurí, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, póngase en conocimiento del ejecutante el oficio C-0644 del 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero de la localidad, allegado vía correo electrónico el 14 de agosto de la presente anualidad, se realizó la conversión de dos títulos judiciales No. 460220000042942 y 46022000004306 por la suma de Quinientos Veinte Mil Pesos (\$520.000,00)M/Cte. en lo que refiere a las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z





Radicado Nº: 686894089002-2018-00108-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDGAR ARIAS OSPINA
Demandado: AGUSTIN QUINTERO FIGUEROA Y BARBARA FRIGUEROA

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre el avalúo arrimado via correo electrónico el 24 de agosto de 2020, aportado por el endosatario de la parte demandante,

San Vicente de Chucurí, 9 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, al tenor de la parte final del numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado a los demandados **AGUSTIN QUINTERO FIGUEROA y BARBARA FIGUEROA** del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria No. **320-4082** de la jurisdicción municipal de San Vicente de Chucurí, presentado vía correo electrónico ante este despacho judicial por la parte ejecutante el 24 de agosto de 2020, por el término de **DÍEZ (10) DÍAS**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La Juez





Radicado N°: 686894089002-2019-00083-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIELA ALONSO PLATA
Demandado: MIRIAM BARRERA GARCIA

Al despacho de la señora Juez, que desde 06 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión de la diligencia judicial por acuerdo entre las partes, si que hasta la fecha informara resultados del acuerdo entre las partes, para lo que estime proveer.

San Vicente de Chucurí, 9 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

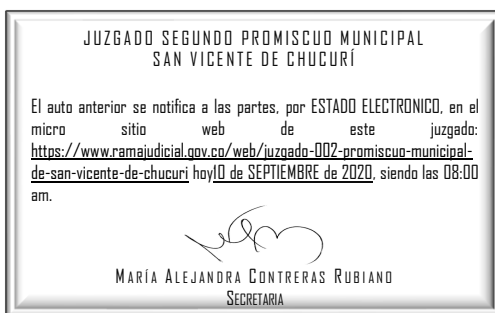
San Vicente de Chucurí, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que en lapso no superior a los **treinta días (30)** siguientes, proceda informar a este despacho judicial si las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio como fue informado en la suspensión de la audiencia que se adelantó previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, adiada el seis (06) de febrero de 2020, y en requerimiento el 17 de julio de la presente anualidad, sin presentar resultados. So pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y con la consecuente imposición de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z





Radicado Nº: 686894089002-2019-00166-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BELISARIO GÓMEZ DIAZ
Demandado: OSCAR ARTURO PORRAS GARAVITO

Al despacho para proveer sobre memorial de terminación. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite y especialmente relacionado con el embargo de remanente y/o crédito. Al respecto informo, que en resumen constan dentro del proceso, dineros por valor de \$1' 043.721.76

San Vicente de Chucurí, 9 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de emitir la determinación correspondiente respecto de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo promovido por **BELISARIO GÓMEZ DIAZ** identificado con la cédula N°13'642.889., mediante apoderado judicial en contra de **OSCAR ARTURO PORRAS GARAVITO** identificado con la cédula N°91'500.042.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el diligenciamiento, se advierte procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación por pago total, en tanto se efectuó por la parte ejecutante, no existe acumulación de demandas pendientes por resolver.
2. En relación con las medidas cautelares, es pertinente disponer su levantamiento sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente por cuenta de otro proceso, ni el crédito; sin condenar en costas a las partes enfrentadas.
3. Establecido que obran depósitos judiciales por el valor de **UN MILLON CUARENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1'043.721.76) M/CTE** y acorde al memorial de terminación, se ordenará su entrega al demandante el señor **BELISARIO GÓMEZ DIAZ**.

Sin más consideraciones que las precedentes, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por la señora **BELISARIO GÓMEZ DIAZ** identificado con la cédula N°13'642.889., mediante apoderado judicial en contra de **OSCAR ARTURO PORRAS GARAVITO** identificado con la cédula N°91'500.042., conforme a la motivación precedente.



SEGUNDO. - LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, acorde con lo consignado en el acápite considerativo. Elabórense las comunicaciones de rigor.

TERCERO. - ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la demanda principal, con la respectiva constancia de pago a favor del único demandado, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO. - ORDÉNESE la **EXPEDICIÓN** y **ENTREGA** de los títulos de depósito judicial No. 460220000044087 y 460220000044164 en favor de la parte demandante el señor **BELISARIO GÓMEZ DIAZ** identificado con la cédula N°13'642.889.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente, previa constancia en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z





Radicado Nº: 686894089002-2019-00293-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: SILVIA CRISTINA VECINO MENESES

Al despacho para proveer, una vez notificado el demandado del mandamiento ejecutivo. No allegaron escrito de excepciones.

San Vicente de Chucurí, 9 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-00293 00** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** en contra **SILVIA CRISTINA VECINO MENESES** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°1'102.723.886, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de:

Pagaré No. 060226100014981 (Fl. 7-11)

- a) CAPITAL en cuantía de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16'000.000).
- b) INTERESES REMUNERATORIOS sobre la suma anterior, en cuantía de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISETE PESOS M/CTE (\$2'862.717) a la tasa del D.T.F.+7 E.A, desde el 13 de ENERO de 2018 hasta el 12 de enero de 2019.
- c) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 13 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante providencia proferida el 19 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado.

El día 24 de julio de 2020, la ejecutada única **SILVIA CRISTINA VECINO MENESES** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°1'102.723.886, resultó notificada **POR AVISO** al tenor del Artículo 292 del C.G.P., certificado allegado vía correo electrónico el 20 de agosto de 2020.

Pese a ello, venció en silencio el término legal concedido para ejercer la defensa de los derechos de la pasiva, es decir, sin que se hubiera formulado excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, el **PAGARÉ**, contiene una obligación con las características anunciadas en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incontestable, aspecto que aquí se ratifica.

Ejecutivo

Radicado Nº 686894089002-2019-00293-00



2.1 PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2 INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1'887.000,00)** Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 10 de SEPTIEMBRE de 2020, siendo las 08:00 am.  MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO SECRETARIA
--



Radicado N°: 686894089002-2020-00063-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JAIRO BAUSTISTA

Al despacho, para que estime proveer en relación con la solicitud adiada el 19 de agosto de 2020, vía correo electrónico.

San Vicente de Chucurí, 9 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendida la excusa allegada vía correo electrónico el 19 de agosto de 2020, expuesta por el curador designada en auto del 19 de marzo de 2020, se dispone su relevo y en consecuencia se designa de la lista de auxiliares de la justicia a MARIELA DURAN SANTOS para llevar a cabo el secuestro inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°320-7307 de propiedad del demandado JAIRO BAUSTISTA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°5'752.938

Quien se le dará posesión en el momento de la diligencia ante la dependencia comisionada en auto que antecede. Se señala la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000)** por concepto de HONORARIOS PROVISIONALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 10 de SEPTIEMBRE de 2020, siendo las 08:00 am.  MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO N°: 686894089002-2020-00123-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DAVID JOHANNY RUEDA RODRIGUEZ

Al despacho para proveer sobre la subsanación de la demanda de la referencia.

San Vicente de Chucurí, 09 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir sobre admisibilidad de la demanda Ejecutiva Especial para la Efectividad de la Garantía Real promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DAVID JOHANNY RUEDA RODRIGUEZ** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N°**91.046.331** de San Vicente de Chucurí, S.Der.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez subsanada en debida forma se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **DAVID JOHANNY RUEDA RODRIGUEZ**, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Por lo anterior, es viable que al tenor del artículo 430 ídem se ordene librar mandamiento ejecutivo en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **DAVID JOHANNY RUEDA RODRIGUEZ** por cuanto los títulos valores allegados –PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA–, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares de este cuaderno, se accederá en los términos de los artículos 593-1 y 599 ibídem, al embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°**320-14832** de esta jurisdicción municipal y denunciado como de propiedad del señor **DAVID JOHANNY RUEDA RODRIGUEZ**. Elabórese el correspondiente oficio.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **DAVID JOHANNY RUEDA RODRIGUEZ** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N°**91.046.331** de San Vicente de Chucurí, S.Der., por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$19'349.003.47)**, acorde con el contenido del pagaré No.05704048100037677.



b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **16 de octubre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. CAPITAL en cuantía de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$34'674.687.17)**, acorde con el contenido del pagaré No.05704048100064671.

d. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **22 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar el presente auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Hacer saber al demandado, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

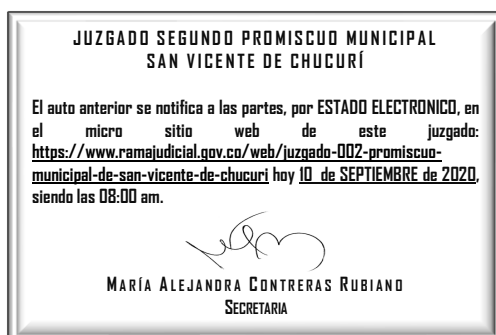
QUINTO. - Hacer saber al demandado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Decretar las medidas cautelares decretadas en la parte motiva. Elabórese el oficio corresponde.

SÉPTIMO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez





Radicado N°: 686894089002-2020-00139-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INES OTALORA BARRAGAN
Demandado: FANNY ALFONSO SANCHEZ y BARBARA ALFONSO MARTINEZ

Al despacho para proveer sobre la subsanación de la demanda de la referencia, arribado vía correo electrónico el 31 de julio de 2020.

San Vicente de Chucurí, 09 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida en nombre propio por la señora **INES OTALORA BARRAGAN** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 37.655.878 EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ y en contra **FANNY ALFONSO SANCHEZ** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 37.651.209 EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ y **BARBARA ALFONSO MARTINEZ** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N°28.403.144.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se evidencia que la demandante vía correo electrónico que data del 04 de septiembre de 2020, subsanó la demanda en término y debida forma, acorde con lo indicado en auto del 03 de septiembre de los corrientes.

De otra parte, se advierte que una vez subsanada, la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020., por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la señora **INES OTALORA BARRAGAN** y en contra de **FANNY ALFONSO SANCHEZ y BARBARA ALFONSO MARTINEZ.**, por cuanto el título valor – Dos (2) LETRAS DE CAMBIO-, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se accederá en los términos de los artículos 599 y s.s. del C. G. del P., DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual y todo lo que constituya factor salarial previsto en el artículo 127 Código Laboral, que devengue o pueda devengar la señora **FANNY ALFONSO SANCHEZ** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 37.651.209 EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ, y el 100% de los dineros que reciba por concepto de indemnización, liquidación, como empleada o como contratista de la Secretaria de Salud de Santander.

Parágrafo: ADVIÉRTASE al PAGADOR que deberá hacer la consignación en la cuenta de depósitos judiciales y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Igualmente se le advierte que, de conformidad con el art. 344 del C.S.T las prestaciones sociales son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo sobre tales emolumentos. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. 686892042002, advirtiéndole que deberá limitar la medida hasta en la suma igual a **CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$5.000.000.00).**

Elabórese el correspondiente oficio dirigido al pagador y/o tesorero de la Secretaria de Salud de Santander, con sede en la ciudad de Bucaramanga.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**



RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO en favor de **INES OTALORA BARRAGAN** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 37.655.878** EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ y en contra **FANNY ALFONSO SANCHEZ** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 37.651.209** EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ y **BARBARA ALFONSO MARTINEZ** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA **N°28.403.144.**, por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **un millón de pesos m/cte. (\$1`000.000.oo)**, conforme al contenido de la letra de cambio visible en estas diligencias.
- b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **29 de octubre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. CAPITAL en cuantía de **un millón de pesos m/cte. (\$1`000.000.oo)**, conforme al contenido de la letra de cambio visible en estas diligencias.
- d. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **29 de octubre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar el presente auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Hacer saber a los demandados, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO - Decretar las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórense las comunicaciones correspondientes.

SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez

